

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2019-00001-00
<b>SOLICITANTE</b>	GLADYS ZÁRATE FIERRO
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **GLADYS ZÁRATE FIERRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190, en calidad de heredera de **HUMBERTO ZÁRATE ROMERO** (q.e.p.d.) por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL CAIRO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777 y cedula catastral No. 25-148-00-08-0004-0089-000 ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Caparrapí – Cundinamarca, con un área georreferenciada de doce hectáreas con ciento treinta metros cuadrados (12 ha 130 m<sup>2</sup>).

**2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:**

**2.1.** El núcleo familiar de la señora **GLADYS ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190, al momento del desplazamiento forzado, estaba compuesto por su compañero permanente, el señor **ÓSCAR GONZALO LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.502.011 y sus

hijos DAIRO LEÓN ZÁRATE identificado con tarjeta de identidad No. 99050907305 y CLAUDIA ESPERANZA ZARÁTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.574.536.

Actualmente su núcleo familiar está compuesto por sus hijos DAIRO LEÓN ZÁRATE identificado con tarjeta de identidad No. 99.050.907.305, CLAUDIA ESPERANZA ZÁRATE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.574.536 y CAMILO ANDRÉS LAMILLA ZÁRATE identificado con la tarjeta de identidad No. 1.024.467.336.

Adicionalmente, en la solicitud de restitución se identificó que el señor **HUMBERTO ZÁRATE ROMERO** (q.e.p.d.) tuvo diez hijos más, quienes tendría derecho sobre el fundo reclamado en restitución, que se identifican a continuación junto con sus respectivos núcleos familiares:

**2.2.** El núcleo familiar del señor **ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.430.683, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por MARÍA EUGENIA MARROQUÍN BASABE, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.697.500, quien es su compañera permanente, sus hijos DIEGO FERNANDO ZÁRATE MARROQUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.248.223 y GERALDINE ZÁRATE MARROQUÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.571.220.

Actualmente su núcleo familiar lo compone únicamente su compañera permanente, la señora MARÍA EUGENIA MARROQUÍN.

**2.3.** El núcleo familiar de la señora **SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.537 al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su madre, señora MARÍA FIERRO DE ZÁRATE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.696.699.

Actualmente se desconoce su núcleo familiar.

**2.4.** El núcleo familiar de la señora **MARISELA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.666 al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su compañero permanente, el señor JULIO NEFTALI ALFONSO VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.309.130 y sus hijos, ALEX NEFTALI ALFONSO ZÁRATE identificado con cedula de ciudadanía No.1.014.277.669 y CLAUDIA ANDREA ALFONSO ZÁRATE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.820.429.

Actualmente su núcleo familiar está compuesto por sus hijos, ALEX NEFTALI ALFONSO ZÁRATE identificado con cedula de ciudadanía No.1.014.277.669 y CLAUDIA ANDREA ALFONSO ZÁRATE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.820.429.

**2.5.** El núcleo familiar de la señora **DELFINA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.660 al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su compañero permanente, señor **ELIBERTO MARROQUÍN USECHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.080.363, sus hijos **JOHN FREDY MARROQUÍN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.054.461 y **WILMER MARROQUÍN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.054.782.

Actualmente su núcleo familiar está compuesto por su compañero permanente, señor **ELIBERTO MARROQUÍN USECHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.080.363, sus hijos **JOHN FREDY MARROQUÍN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.054.461, **WILMER MARROQUÍN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.054.782 y **WILLINTON MARROQUÍN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.053.125.

**2.6.** El núcleo familiar del señor **RÓMULO ZÁRATE FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.080.084 al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su cónyuge, señora **LUZ MARCELA CABEZAS GONZALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.119.019 y sus hijos **EDGAR ALFONSO CABEZAS GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía 1.031.161.398 y **JOHN JAIRO CABEZAS GONZÁLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.578.856.

Actualmente su núcleo familiar está compuesto por **GLORIA LUCIA ESPAÑOL CARRILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.396.552 quien es su compañera permanente y sus hijos **YULI PAOLA ZÁRATE CABEZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.789.923, **LUIS HUMBERTO ZÁRATE CABEZAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.375.999, **ESTEFANÍA ZÁRATE ESPAÑOL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.392.345, también el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPAÑOL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.505.799 quien es hijo de crianza.

**2.7.** El núcleo familiar de la señora **LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.786.899 al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por su cónyuge **JOSE HELY BELTRÁN PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.069.580 y sus hijos **JOSE LUIS BELTRÁN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.165.249 y **CAROLINA BELTRÁN ZÁRATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.168.767.

Actualmente su núcleo familiar está compuesto por sus hijos **JOSÉ LUIS BELTRÁN ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.165.249 y **CAROLINA BELTRÁN ZÁRATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.168.767

**2.8.** El núcleo familiar del señor **ARSENIO ZÁRATE FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía No.3.079.509 al momento del desplazamiento forzado se encontraba formado por su compañera permanente **MARÍA TEMILDA MEDINA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.517 y su hijo **YEISSON HUMBERTO ZÁRATE GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.689.763.

Actualmente su núcleo familiar lo compone únicamente la señora **YOLANDA OCHOA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.109.043.

**2.9.** El núcleo familiar de la señora **ALCIRA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.698.831, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijos **ÁNGELA ROCÍO GÓMEZ ZÁRATE** identificado con cedula ciudadanía 1.016.047.821 y **DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.100.671.

Actualmente su núcleo familiar se mantiene igual.

**2.10.** El núcleo familiar de la señora **FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.769.702, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por **ELÍAS BELTRÁN PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 281.483, quien es su compañero permanente, sus hijas **LUZ MERY BELTRÁN ZÁRATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.164.150 y **MIRYM BELTRÁN ZÁRATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.165.374.

Actualmente su núcleo familiar lo compone únicamente **LUZ MERY BELTRÁN ZÁRATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.164.150.

**2.11.** El señor **CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.382.286, hijo de **LUIS EDUARDO ZÁRATE FIERRO** (q.e.p.d.) hermano de la solicitante, no registra núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, ni en la actualidad.

### **3. Identificación del predio:**

Denominado “**EL CAIRO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, número predial 25-148-00-08-0004-0089-000, ubicado en la vereda las vueltas de Caparrapí, municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 12 hectáreas y 0130 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
119851	1078061,646	958011,7706	5° 18' 7,190" N	74°27' 22,686" W

119859	1077949,697	958074,1879	5° 18' 3,547" N	74° 27' 20,657" W
27410	1077902,488	958109,154	5° 18' 2,011" N	74° 27' 19,521" W
119858	1077838,791	958136,6447	5° 17' 59,938" N	74° 27' 18,626" W
27395	1077697,396	958208,2526	5° 17' 55,336" N	74° 27' 16,298" W
27232	1077597,792	958221,1887	5° 17' 52,094" N	74° 27' 15,876" W
5549	1077560,492	958209,8706	5° 17' 50,880" N	74° 27' 16,243" W
119857	1077539,03	958202,9154	5° 17' 50,181" N	74° 27' 16,468" W
5550	1077510,298	958205,6136	5° 17' 49,246" N	74° 27' 16,380" W
5550A	1077534,91	958177,3228	5° 17' 50,046" N	74° 27' 17,299" W
5550B	1077609,045	958116,0197	5° 17' 52,458" N	74° 27' 19,292" W
5550C	1077644,827	958021,45	5° 17' 53,621" N	74° 27' 22,364" W
5550D	1077671,465	957980,6367	5° 17' 54,488" N	74° 27' 23,690" W
5550E	1077693,242	957954,2546	5° 17' 55,196" N	74° 27' 24,547" W
5550F	1077734,053	957897,0244	5° 17' 56,524" N	74° 27' 26,406" W
5550G	1077795,096	957866,1815	5° 17' 58,510" N	74° 27' 27,409" W
5550H	1077791,353	957837,3382	5° 17' 58,388" N	74° 27' 28,346" W
5550I	1077812,405	957802,5025	5° 17' 59,072" N	74° 27' 29,478" W
5550J	1077877,168	957756,4943	5° 18' 1,180" N	74° 27' 30,973" W
5550K	1077866,645	957741,4749	5° 18' 0,837" N	74° 27' 31,461" W
119856	1077888,828	957709,6169	5° 18' 1,558" N	74° 27' 32,496" W
119855	1077904,511	957738,6617	5° 18' 2,069" N	74° 27' 31,553" W
119854	1077943,772	957796,1676	5° 18' 3,349" N	74° 27' 29,686" W
119853	1077992,04	957883,3786	5° 18' 4,922" N	74° 27' 26,855" W
119852	1078034,699	957963,341	5° 18' 6,312" N	74° 27' 24,259" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 119856 en línea recta que pasa por los puntos 119855, 119854, 119853 y 119852 hasta llegar al punto 119851, en dirección nororiente, colinda con el predio del Señor POLICARPO ZÁRATE FIERRO, en una distancia de 348,37 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 119851 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 119859 colinda con el predio del señor ISAURO MIRANDA, en una distancia de 128,17 metros. Continuando desde el punto 119859 en línea quebrada pasando por el punto No. 24710 en dirección suroriente hasta llegar al punto 119858 colinda con el predio del señor CRISTOBAL CRUZ, en una distancia de 129,03 metros. Continuando desde el punto 119858 en línea quebrada que pasa por el punto 27395 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27232 colinda con el predio del señor HERMENCIA BERNAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 27232 en línea quebrada que pasa por los puntos 5549, 119857 hasta el punto 5550 en dirección suroccidente colinda con el predio de HERMENCIA BERNAL en una distancia de 90,43 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 5550 en línea quebrada que pasa por los puntos Queb6, Queb11, Queb10, Queb5, Queb9, Queb4, Queb8, Queb3, Queb6, Queb2, Queb7 y Queb en sentido nororiental hasta llegar al punto 119856 en donde encierra el predio. en dirección Norte oriente colinda con la QUEBRADA HOYA DE LA MATA, en una distancia de 663,53 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado el 13 de octubre de 2015 por la UAEGRTD, (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 1); prueba

que se presume fidedigna y que fueron validados por el área catastral de la UAEGRTD y el IGAC en informe conjunto visto a consecutivos 161.

#### **4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

Conforme al libelo introductorio, la solicitante GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190 y sus hermanos: ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO y LUIS EDUARDO ZÁRATE (q.e.p.d.), alegan la calidad de **POSEEDORES HEREDITARIOS** del señor **HUMBERTO ZÁRATE ROMERO** (q.e.p.d.), propietario del predio denominado “**EL CAIRO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, número predial 25-148-00-08-0004-0089-000, ubicado en la vereda Las Vueltas, municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, último que adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión del señor ARSENIO ZÁRATE MARROQUÍN, según sentencia del 23 de enero de 1969 del Juzgado Civil Municipal de La Palma, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 804 del 18 de octubre de 1973 de la Notaría de la Palma y registrado en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777 y en sistema antiguo de registro en el libro 2, Tomo 2, página 130, Numero 396, de fecha 8/11/73, en la matrícula con Tomo 2, página 13 y numero 61.

#### **5. Del requisito de procedibilidad:**

Mediante la Resolución **RO 0026** del 05 de enero de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO en calidad de poseedores hereditarios, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** Aduce la solicitante que el predio “EL CAIRO” fue adquirido por el señor ARSENIO ZÁRATE MARROQUIN (abuelo de la reclamante), por compra que hizo según la Escritura Pública N. 558 del 16 de diciembre de 1964 de la Notaría Única de La Palma.

**6.2.** Explicó que después del fallecimiento de su abuelo, el inmueble le fue asignado en sucesión a su progenitor, el señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO (q.e.p.d.), según sentencia del Juzgado Civil Municipal de La Palma del 18 de octubre de 1973.

**6.3.** Describió que en el inmueble “EL CAIRO” el grupo familiar del señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO, sembraba maíz y plátano que apoyaban el sustento económico del hogar.

**6.4.** Manifestó que el día 31 de julio de 1998, el señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO, falleció y el grupo familiar continuó ejerciendo la explotación y cuidado del inmueble.

**6.5.** Narró que en el año 2003 su hermano LUIS EDUARDO ZÁRATE fue citado en la vereda La Cañada por los comandantes de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, identificados como alias "Tumaco" y alias "Rasguño", sin embargo, él atemorizado no se presentó, y apareció asesinado el día 12 de enero de 2003.

**6.6.** Señaló la solicitante que en las exequias de su hermano LUIS EDUARDO ZÁRATE FIERRO (q.e.p.d.), sus otros hermanos ARGEMIRO y FLORALBA fueron amenazados por miembros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, quienes les dijeron que si no abandonaban la zona les quitarían la vida, situación que generó el desplazamiento de la familia Zárate Fierro.

**6.7.** La señora GLADYS ZÁRATE FIERRO presentó denuncia de lo sucedido bajo radicado SIJYP 345135, con entrada DTB1-201502554 de 22 de junio de 2015, según información proveniente de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

**6.8.** Producto del desplazamiento del que fueron víctimas la solicitante y sus hermanos, perdieron la facultad de ejercer actos de señor y dueño sobre el predio que ahora reclaman en restitución.

**6.9.** Durante el trámite administrativo se recolectaron varias pruebas sociales y línea de tiempo, donde los vecinos de la vereda Las Vueltas, del municipio de Caparrapí indicaron que el homicidio del señor LUIS EDUARDO ZÁRATE fue de público conocimiento en la zona.

## **7. Pretensiones:**

El apoderado judicial de la UAEGRTD designado en su momento para la representación de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO identificada con cédula de ciudadanía No 20701190; solicitó declarar que su representada y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la restitución de la posesión a favor de los herederos del señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 303895; del predio denominado “EL CAIRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, número predial 25-

148-00-08-0004-0089-000, ubicado en la vereda Las Vueltas, municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, asociado al número predial 25-148-00-08-0004-0089-000, según lo previsto en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-24777**; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarios al derecho de restitución.

(iii) La cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “EL CAIRO”, identificado con folio de matrícula No. 167-24777 y; (v) se actualice el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituído, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar la diligencia de entrega material del predio a restituir. También decretó la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que: (i) se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; (ii) se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, y (iii) se ordene al IGAC realizar avalúo del predio, a efectos de adelantar su compensación.

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por

concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse, a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

En lo que atañe al restablecimiento económico de su representado, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares, en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación del inmueble restituido y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos; y (ii) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de sus representados.

Además, solicitó se ordene a la Unidad para las Víctimas: i) Priorizar a la solicitante y su núcleo en la materialización de las medidas o indemnizaciones a que haya lugar; ii) realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

De igual manera, en materia de salud demandó se ordene a la Secretaría de Salud del municipio de Caparrapí, afiliar a los solicitantes y a sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social; a la Superintendencia Nacional de Salud ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios de los beneficiarios; y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, para que adelanten las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI-.

En educación, instó para que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca y del municipio de Caparrapí, priorizar a la solicitante y a sus núcleos familiares, para efectos de conceder, acceso a educación, al Ministerio de Educación Nacional y al SENA, para que incluya al núcleo familiar aquí restituido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, y en los programas de creación de empleo rural y urbano, respectivamente. Y a la Secretaría de Educación del municipio de La Palma y del Departamento de Cundinamarca, vincular a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con el número de cédula 20.701.190 a programas de capacitación relacionados con formación de líderes y líderesas y/o Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

También demandó se ordenará a la Unidad Nacional de Protección (UNP) la activación de la ruta de protección del núcleo familiar de la solicitante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad del grupo familiar.

En lo que atañe al acceso a líneas de crédito, solicitó se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los solicitantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento.

Como pretensión general, demandó además se profieran las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, y se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Caparrapí.

Respecto a los servicios públicos, requirió se ordene a la alcaldía municipal de Caparrapí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio “EL CAIRO” a los servicios de agua, luz y alcantarillado.

Finalmente, formuló las siguientes pretensiones con enfoque diferencial: (i) se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, (ii) se ordene al municipio de Caparrapí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO y su núcleo familiar, (iii) se disponga que FINAGRO en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

También se solicitaron las siguientes medidas a favor de SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, (i) ordene a la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, activar la oferta social aplicando la prioridad por enfoque diferencial para la titular de derecho: SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, que se encuentra diagnosticada con Síndrome de Down , a través de: “los cuidados en salud y psicológicos, la habilitación, la rehabilitación, la educación, la orientación, la integración laboral y la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales, recreativos y sociales de las personas con limitación

y/o discapacidad” y se dé un atención preferencial teniendo en cuenta su doble condición como víctima del conflicto armado interno, (ii) se ordene a la Alcaldía Municipal y al Régimen Subsidiado de Salud a la cual se encuentre afiliada para que se incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en el municipio La Palma, Cundinamarca, en caso de se contemple el retorno a los predios solicitados en Restitución. (iii) se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaría de Educación de la ciudad de Bogotá y del departamento de Cundinamarca, para que proceda bajo el principio de coordinación implementar los ajustes razonables que garanticen una educación inclusiva de derecho de SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO.

De otro lado, advirtió que la señora MARÍA FIERRO DE ZÁRATE es persona de la tercera edad y demandó se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido**

Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO en calidad de poseedores hereditarios del predio denominado “EL CAIRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777 y cedula catastral No. 25-148-00-08-0004-0089-000 ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Caparrapí – Cundinamarca, con un área georreferenciada de doce hectáreas con ciento treinta metros cuadrados (12 ha 130 m2).

**1.1.** Previo a la admisión de la solicitud de restitución se emitió el auto No.187 del 23 de abril de 2019, requiriendo al vocero judicial del extremo reclamante a fin de que subsanara algunos aspectos del escrito de demanda y sus anexos (consecutivo 3).

**1.2.** Se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 054 del 15 de mayo de 2019, consecutivo 8, admitiendo la demanda respecto de la solicitante GLADYS ZÁRATE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190, en calidad de poseedora hereditaria en relación con el predio denominado “EL CAIRO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 167-24777 y cedula catastral No 25-148-00-08-0004-0089-000.

Se dispuso la vinculación de los señores ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, MARICELA ZÁRATE FIERRO,

DELFINA ZÁRATE FIERRO, ROMULO ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO Y FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO en calidad de herederos determinados y a la señora MARIA FIERRO DE ZÁRATE como cónyuge supérstite del señor HUMBERTO ZARATE, así mismo, se vinculó al señor CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE ZÁRATE como heredero del señor LUIS EDUARDO ZÁRATE (q.e.p.d.) hijo legítimo del causante HUMBERTO ZÁRATE y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de HUMBERTO ZÁRATE y LUIS EDUARDO ZÁRATE.

Además, se designó curador ad litem para la representación de SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Hidrocarburos para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**1.3.** Oportunamente, el Ministerio Público asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No.25) quien solicitó pruebas con memorial visto a consecutivo 32.

**1.4.** Por secretaría se surtió la notificación personal de los señores ROMULO ZÁRATE (consecutivo 23), ALCIRA ZÁRATE (consecutivo 24), MARÍA FIERRO DE ZÁRATE (consecutivo 29) y ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO (consecutivo 28), los cuales dentro del término concedido guardaron silencio. También se efectuó la notificación personal del abogado designado como Curador ad litem de la señora SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO (consecutivo 22), quien dentro del término concedido contestó la demanda (consecutivo 30).

**1.5.** La Secretaría de Hacienda del municipio de Caparrapí, Cundinamarca allegó extracto del impuesto predial para el predio “EL CAIRO” (consecutivo 26).

**1.6.** La ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 27).

**1.7.** Seguidamente, el IGAC allegó memorial en el que informó que fue marcado en estado de SUSPENSIÓN el predio “EL CAIRO” (consecutivo 43).

**1.8.** Mediante auto No.460 del 09 de septiembre de 2019, se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Palma y La Calera, Cundinamarca, a efectos de materializar la notificación personal del auto admisorio de la solicitud, la demanda y sus anexos a los señores DELFINA ZÁRATE FIERRO; ARSENIO ZÁRATE FIERRO; CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE ZÁRATE, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO y FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO (consecutivo 36).

**1.9.** El apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 15 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes HUMBERTO ZÁRATE y LUIS EDUARDO ZÁRATE (consecutivo No. 44), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (consecutivos 45, 46 y 55).

**1.10.** De otro lado, la SNR allegó memorial en el que informó que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24777, fue marcado con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 47).

**1.11.** Por secretaría se realizó la notificación personal de la señora MARICELA ZÁRATE FIERRO, consecutivo 48, quien durante el término legal otorgado para contestar la demanda, guardó silencio.

**1.12.** Con auto No.097 del 30 de enero de 2020 se agregaron al plenario los despachos comisorios No.35 del 18 de septiembre de 2019 y No.36 del 18 de septiembre de 2019, correctamente diligenciados, dando cuenta de la notificación personal efectuada a los señores DELFINA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE ZÁRATE, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO y FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, herederos determinados de HUMBERTO ZÁRATE (q.e.p.d.), titular del derecho real de dominio del predio “EL CAIRO”, quienes durante el término conferido por la ley, guardaron silencio (Consecutivo 53).

**1.13.** La Secretaría de Planeación del municipio de Caparrapí, Cundinamarca allegó certificados de riesgos, habitabilidad y uso del suelo para el predio “EL CAIRO” (consecutivo 61).

**1.14.** Mediante auto No.390 del 22 de mayo de 2020 se designó curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de HUMBERTO ZÁRATE y LUÍS EDUARDO ZÁRATE (consecutivo 62), quien contestó la demanda sin formular oposición (consecutivo 69).

**1.15.** El día 16 de junio de 2020 la Unidad de Planificación Minero-Energética indicó que el municipio de Caparrapí no se superpone con proyectos objeto de convocatorias públicas efectuadas por esa entidad, consecutivos 68 y 71.

**1.16.** Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no se presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 096 del 23 de julio de 2020 (consecutivo 72), inició la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, se decretaron

las pruebas requeridas por el representante del Ministerio Público y otras de oficio.

**1.17.** La Fiscalía General de la Nación indicó que previa consulta al Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, se identificó que la solicitante y sus hermanos obran como víctimas por el homicidio del señor Luis Eduardo Zarate Fierro. Además, se identificó investigación en curso por el delito de “Amenazas” en el que obra la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO como denunciante, consecutivo 88.

**1.18.** Mediante el auto de sustanciación No.697 del 14 de septiembre de 2020, el Despacho requirió al IGAC para que aportara el dictamen pericial ordenado en el auto que decretó las pruebas (consecutivo 93)

**1.19.** La Policía Nacional allegó memorial informando que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO se encontró registro asociado con la solicitante y sus hermanos, consecutivo 99.

Certificó además que el señor ARCENIO ZÁRATE FIERRO reporta sentencia condenatoria por el delito de “porte ilegal de armas”, medida de aseguramiento vigente por el delito “fabricación y tráfico de armas y municiones y anotación vigente por el delito de “rebelión”, consecutivo 100.

**1.20.** Seguidamente, el IGAC allegó dictamen pericial requerido para el predio “EL CAIRO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24777, ubicado en la vereda “Las Vueltas”, del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, consecutivo 102.

**1.21.** Por auto No.771 del 19 de octubre de 2020, el Despacho corrió traslado del informe técnico aportado por el IGAC, consecutivo 104. En termino, el representante del Ministerio Público solicitó se precisara la extensión del fundo demandado en restitución y estableciera el estado actual del inmueble, según fue ordenado en el auto que decretó el dictamen pericial, y se oficiara al área catastral de la UAEGRTD a efectos de que realizara el pronunciamiento respectivo, asociado al cumplimiento de la circular interinstitucional que rige los procesos de georreferenciación, consecutivo 106.

**1.22.** En audiencia del día 29 de octubre de 2020 se llevó interrogatorio de parte de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, consecutivos 108 y 109.

**1.23.** Con auto No.982 del 18 de diciembre de 2020 se ofició al área catastral de la UAEGRTD, para que determinara los presuntos traslapes entre el predio reclamado en restitución y 4 inmuebles colindantes, estableciera el área precisa del predio, indicara su estado actual y las razones por las cuales el IGAC manifiesta que no se está cumpliendo con la recomendación descrita en la

circular interinstitucional dentro de los procedimientos técnico que deben ser utilizados para la identificación georreferenciada de predios y áreas de terreno en el marco de los procesos de restitución de tierras.

Además, se ordenó al área social de la UAEGRTD rindiera informe sobre el estado actual del predio “EL CAIRO”; y se ofició a la Unidad Nacional de Protección a efectos de que realizara estudio respectivo, para asignar trámite de protección a favor de la solicitante (consecutivo 110), último requerimiento que fue atendido por la UNP a consecutivos 125, 127 y 135.

**1.24.** Con los autos de sustanciación No.523 del 20 de abril de 2021, No.761 del 28 de junio de 2021, No.961 del 17 de agosto de 2021 y No.1202 del 26 de octubre de 2021 (consecutivos 136, 143, 148, 153) el Despacho requirió al Área Catastral de la UAEGRTD allegara el informe técnico asociado a los traslapes del fundo reclamado en restitución y otros inmuebles.

**1.25.** El Área Catastral de la UAEGRTD allegó informe técnico visible a consecutivo 161.

**1.26.** El Área Social de la UAEGRTD allegó informe relacionado con el estado actual del predio, en el que se indicó: “el predio “El Cairo”, no se encuentran siendo explotado y/o usado por alguna persona, de tal manera que no hay un tercero que requiera proceso de caracterización”, consecutivo 173.

**1.27.** Por auto No.479 del 27 de abril de 2022, el Despacho corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, consecutivo 175.

## **2. De las pruebas:**

**2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. 1 y 5.

**2.2.** La Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Caparrapí, Cundinamarca allegó certificado de riesgos, informando que el predio “EL CAIRO” presenta amenaza baja: laderas que no presentan evidencias de deslizamientos o con algunas evidencias; pero no pueden desarrollar procesos de erosión y deslizamientos en el futuro. Adicionalmente indicó que la vivienda localizada en el predio presenta agrietamiento en una de las paredes debido a que no cumple las normas de sismo-resistencia los cuales son mitigables.

Además, explicó que el predio actualmente es habitable en tanto cuenta con servicios domiciliarios de agua, luz y pozo séptico. En cuanto al uso del suelo, precisó que en el inmueble pueden desarrollarse proyectos productivos agrarios (consecutivo 61).

**2.3.** La Superintendencia de Notariado y Registro señaló que, al realizar consulta de índice de propietarios se identificó que los señores GLADYS

ZÁRATE, MARICELA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, MARÍA FIERRO DE ZÁRATE y CRISTIÁN MAURICIO ZÁRATE ZÁRATE, registran bienes inmuebles de su propiedad (consecutivo 89).

**2.4.** El Banco Agrario de Colombia informó que los señores GLADYS ZÁRATE, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, MARICELA ZÁRATE FIERRO, ROMULO ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, MARÍA FIERRO DE ZÁRATE y CRISTIÁN MAURICIO ZÁRATE ZÁRATE “no han sido beneficiarios de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural – VISR”.

Adicionalmente, certificó “(...) se encontró que la señora DELFINA ZÁRATE FIERRO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.700.660 aparece como beneficiaria dentro del núcleo familiar del señor ELIBERTO MARROQUIN USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.363 a quien se le adjudicó y ejecutó subsidio VISR mediante acta 20-2014 para el municipio de La Palma – Cundinamarca” (consecutivo 90).

**2.5.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó respuesta señalando que GLADYS ZÁRATE, MARICELA ZARATE FIERRO, ROMULO ZARATE FIERRO y MARIA FIERRO DE ZARATE, reportan en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se verificó que el estado de postulación es “Asignados”.

Frente a la señora DELFINA ZÁRATE FIERRO se registra que el estado de postulación es “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa”, consecutivo 92.

**2.6.** En audiencia del día 29 de octubre de 2020 se llevó interrogatorio de parte de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, consecutivos 108 y 109.

Manifestó la declarante que actualmente ejerce como líder social, integra la Mesa de víctimas de La Palma y la Mesa departamental de víctimas de Cundinamarca, siendo suplente de la Mesa Nacional de víctimas. Describió que en marzo del año 2020 sufrió un atentado y su sustento económico proviene de su compañero permanente el señor William Bonilla.

Explicó que el señor Luis Eduardo Zárate Fierro era su hermano y Policarpo Zárate Fierro era un primo hermano, hijo de una hermana de su progenitora. Señaló que ella fue nacida y criada en el municipio de La Palma, pero el inmueble “EL CAIRO” con ubicación en el municipio de Caparrapí, era de su progenitor, quien lo obtuvo como herencia de sus abuelos. Indicó que las escrituras del inmueble están a nombre de su padre, el señor Humberto Zárate, advirtió que él también era dueño del predio “LAGUNITAS” ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma y el predio “MONZORRAS” o “PEDREGAL” localizado en la vereda Llano Grande, también ubicado en La Palma, Cundinamarca.

Describió que sus hermanos son: Luis Eduardo Zárate Fierro, quien era el mayor y fue asesinado, Argemiro Zárate Fierro, Floralba Zárate Fierro, Arsenio Zárate Fierro, Estella Zárate Fierro, Rómulo Zárate Fierro, Delfina Zárate Fierro, Maricela Zárate Fierro y Sandra Zárate Fierro, última que presenta síndrome de Down, también precisó que el señor Luis Eduardo dejó un sobrino, llamando Cristián Mauricio Zárate Zárate. Además, señaló que su progenitora es la señora María Fierro de Zárate.

De otro lado, relató que ella [Gladys] recibió subsidio de vivienda para la población víctima; su mamá y sus hermanos Rómulo y Sandra recibieron una carta cheque “con ese dinero se reunió” y adquirieron un apartamento en Soacha, que actualmente no habitan por condiciones de seguridad.

Mencionó que el predio “EL CAIRO” actualmente está abandonado y desocupado, que en el lugar ocurrió un deslizamiento que afectó casi la mitad del inmueble. Dijo que el grupo familiar, ella [Gladys] y sus hermanos reclamaron en restitución los tres inmuebles que eran de su progenitor, buscaban obtener garantías de seguridad para retornar a los predios.

Informó que actualmente no consideran que estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al inmueble, y su petición es que se acceda a la pretensión de otorgar otro predio en otro sitio u obtener la compensación en dinero, señalando que actualmente su grupo familiar se encuentra amenazado, en concepto de las autoridades están dadas las condiciones de orden público para retornar pero el día 20 de febrero de 2020 recibió un panfleto con amenaza de muerte donde declaraban a todo el grupo familiar como objetivo militar, dijo que el documento tenía logo de las FARC.

Frente al predio “EL CAIRO” indicó que en el inmueble se sembraba maíz, plátano, yuca, vivían en el fundo “LAGUNITAS”, y en ese lugar el día 12 de enero de 2003 fue asesinado su hermano Luis Eduardo Zárate cuando trabajaba en la producción de panela. Señaló que el caso fue reportado ante Justicia y Paz, y los señores Luis Eduardo Cifuentes y Raúl Rojas Triana alias “Caparro”, quienes en audiencia pública aceptaron los cargos por la muerte de su hermano.

Comentó que, por el fallecimiento de su hermano, fue indemnizado su sobrino el señor Cristián Mauricio Zárate Zárate.

En su relato, la señora Gladys advirtió que se presentaron dificultades para recibir atención en salud, porque se reporta afiliada en el municipio de La Palma y debió trasladarse a Bogotá, por seguridad. Frente al atentado recientemente padecido, indicó que recibió dos machetazos, uno sobre el brazo derecho que afectó la movilidad y denunció la situación ante las autoridades. Indicó que le asignaron medidas de protección, pero la Policía aun no pasado a hacer la ronda y el atentado lo sufrió en lugar cercano al predio “LAGUNITAS”.

Sobre las actividades que desarrollaban en el predio “EL CAIRO” mencionó que el fundo “LAGUNITAS” y el “EL CAIRO” se encuentra a distancia de 20 minutos caminando. Dijo que allá se cultivaba maíz, yuca y plátano, no se cultivaba completo por falta de recursos, pero los distribuían para cultivos distintos, mencionó que sobre el inmueble ejercieron explotación hasta el año 2002, época en la que la situación de conflicto se hizo dura. Narró que desde el año 2000 empezaron a sentir temor de ir hasta el predio “EL CAIRO” pues al transitar por los caminos podían encontrarse con grupos armados, antes de esa fecha era normal ver a la guerrilla, pero la situación empezó a ser más compleja.

Mencionó que el predio “EL CAIRO” quedó abandonado y nadie aceptó cuidarlo, porque temían las represalias en contra de ellos. Indicó que han presentado dificultades para el cobro del subsidio de la tercera edad, suministrado en La Palma, pero actualmente tiene lugar de residencia en Bogotá.

**2.7.** En el informe aportado por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se indicó respecto al estado actual del predio “EL CAIRO” que realizó visita al inmueble el día 01 de marzo de 2022, encontrando que actualmente no existe vía de acceso al predio, debido a que los que existían se encuentran cerrados por el estado boscoso de la zona y a la falta de tránsito de personas por el sector.

También señalaron que de entrevista efectuada a vecina del sector se pudo establecer que el inmueble se encuentra abandonado y no hay terceros en el fundo que requieran proceso de caracterización, consecutivo 173.

**2.8.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó dictamen pericial, visto a consecutivos 102 del expediente. Además, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD presentó informe técnico mediante el cual se concluyó que: “1. El profesional Jonatan Rodríguez Sarmiento, concluye que se valida la georreferenciación realizada por esta entidad, toda vez que revisado (sic) nuevamente la información allegada por la UAEGRTD se verifica que el predio se encuentra levantado correctamente, aun considerando que no se cumple la Circular Interinstitucional, y que se determina que lo expuesto son netamente estadísticas. 2. Así las cosas, se establece como área del predio 12 Has + 0130 m<sup>2</sup>, lo cual es coincidente ante la información que verifica el IGAC sobre el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras – DT Bogotá. 3. Se valida la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, por parte del IGAC, haciendo claridad que el traslape que se evidencia, es cartográfico, más que por que se haya cometido algún error, en el momento de la georreferenciación por parte de la UAEGRTD, es decir el traslape NO es material, solo cartográfico”, consecutivo 161.

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.** A consecutivo 177, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, explicó que los hechos y solicitantes del presente caso guardan identidad con el proceso judicial con radicado 25000312100120160007700, en el que se profirió sentencia el 19 de diciembre

de 2019 y resolvió proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los señores MARÍA FIERRO DE ZÁRATE, GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, LUZ STELLA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO y CRISTIÁN MAURICIO ZÁRATE, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Señalando que en la providencia se reconoció que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado ocurrido el día 12 de enero de 2003, respecto del inmueble “LAGUNITAS” con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24606 y se ordenó al Sistema de Defensoría Pública asignar apoderado judicial para que iniciara el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ROMERO ZÁRATE (q.e.p.d.).

Así mismo, señaló que la sentencia fue modula por este Juzgado y el 10 de febrero de 2021 se ordenó compensación por equivalencia a favor de los solicitantes y a la fecha el Grupo COJAI de la UAEGRTD se encuentra pendiente del avalúo comercial del fundo y la terminación del proceso de sucesión para atender la orden de compensación.

Precisó que conforme a lo expresado por la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO en diligencia de interrogatorio de parte, ella solicitó la restitución de tres inmuebles identificados como “EL CAIRO”, “LAGUNITAS” y “EL PEDREGAL”. Con lo anterior, el representante del Ministerio Público concluyó que ya se encuentra comprobada la procedencia de la restitución de tierras por la calidad de víctimas, comoquiera que los supuestos fácticos que fundan la petición son idénticos a aquellos que fueron verificados en el proceso 2016-00077.

De otro lado, resaltó la importancia que tiene el derecho a la verdad en los procesos de restitución y con sustento en la jurisprudencia constitucional, mencionó que del relato de la solicitante se desprende que el homicidio de su hermano pudo estar relacionado con la intención de los paramilitares de localizar a un familiar que integraba la guerrilla. Además, con sustento en la información aportada al plenario por la Policía Nacional, solicitó pronunciamiento específico asociado al reconocimiento como víctima y el consecuente derecho a la restitución de tierras del señor ARCENIO ZÁRATE FIERRO.

Concluyó rememorando que durante su declaración la solicitante manifestó su deseo de obtener compensación económica por el predio “EL CAIRO” atendiendo la situación de seguridad en la zona que les impide retornar, por lo que solicita acceder a la pretensión subsidiaria de compensación, se ampare el derecho fundamental a la restitución, se ordene el alivio de pasivo respecto al impuesto predial, se ordene a la Defensoría del pueblo tramitar de forma célere el proceso de sucesión del causante HUMBERTO ZÁRATE ROMERO, ordenado en sentencia emitida en el proceso No.2016-00077, se oficie a la

Fiscalía General de la Nación informe los resultados de la investigación por los hechos de violencia que sufrió la solicitante en su condición de líder social y emitan las demás medidas complementarias señaladas en el proceso con radicado 2016-00077.

A su turno la apoderada del extremo solicitante, a consecutivo **178**, inició sus alegaciones señalando que la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO junto con: CLAUDIA ESPERANZA ZÁRATE ZÁRATE, DAYRON LEÓN ZÁRATE, OSCAR GONZALO LEÓN, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, SANDRA ZÁRATE FIERRO y MARÍA FIERRO DE ZÁRATE, solicitaron la restitución del inmueble denominado “EL CAIRO”, ubicado en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 167-24777 y cédula catastral 25-148-00-08-0004-0089-000 con un área georreferenciada con 12 hectáreas 0130 mts<sup>2</sup>.

Recordó los supuestos de hecho que fundan la pretensión restitutiva, resaltando que los hechos de violencia de los que fueron víctimas la solicitante y su núcleo familiar constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos. Posteriormente, recordó que a la luz de las pruebas y análisis técnico-jurídicos efectuados durante la fase administrativa del proceso de restitución fue posible concluir que el predio “EL CAIRO” es un inmueble de propiedad privada y en consecuencia, la solicitante y sus hermanos ostentan la calidad jurídica de poseedores hereditarios.

Dijo que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es: (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Culminó sus alegaciones, solicitando la compensación del predio “EL CAIRO”, atendiendo la situación de seguridad referida por la solicitante en la declaración vertida en este trámite, situación que se enmarca en la causal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro de este asunto concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79

de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante de cara a su condición de legitimada del señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO (q.e.p.d.), quien fungía como propietario del predio “EL CAIRO”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

## **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190 y sus hermanos, quienes fueron vinculados al trámite judicial, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “EL CAIRO”, ubicado en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras

---

<sup>1</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

---

<sup>2</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>4</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo

---

<sup>4</sup> Sentencia C-781 de 2012

integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>5</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>6</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## 5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello,

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí.**

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

Señala el DAC que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta a raíz de las comisiones exploratorias que envió el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), que recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, situación que cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios, el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”.

De otro lado, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encontraba estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza Pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín,

alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde hacia presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relató en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gélver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.



Fuente: Elaboración propia a partir de Red Nacional de Información (2015).

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias "Tumaco", “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL CAIRO”, cuya restitución y formalización se reclama**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno; es así como a folio 64 de los anexos se aprecia el informe psicosocial y comunitario llevado a cabo por la UAEGRTD se indicó que efectuada la triangulación de la información aportada por la solicitante y el contexto de violencia de la zona, se encontró providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Justicia y Paz con fecha del 01 de septiembre de 2014, donde se consignó el relato que ante esa Autoridad Judicial rindió Miguel Ángel Arias Mahecha, el 21 de septiembre de 2010 ante la Policía Judicial, quien manifestó que al señor LUIS EDUARDO ZÁRATE FIERRO lo asesinaron el 12 de enero de 2003 unos integrantes de las ABC

(Autodefensas Bloque Cundinamarca), en el documento se precisa que “el postulado RAÚL ROJAS TRIANA, alias “Caparrapo”, en versión libre del 15 de agosto de 2008, confesó que los hechos criminales fueron cometidos por integrantes de las ABC. El postulado LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias “El Águila”, en versión libre aceptó los crímenes como comandante del bloque y precisó que los hechos criminales fueron cometidos por Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”<sup>8</sup>.

En entrevista a profundidad realizada por la UAEGRTD el día 21 de mayo de 2015, la solicitante describió los sucesos previos al desplazamiento forzado, señalando:

“[...] Tumaco y Rasguño mandaron a llamar a mi hermano Luis Eduardo Zárate, le dijeron que lo esperaban en la vereda La Cañada, que tenía que presentarse, pero mi hermano por temor no se presentó y creo que por eso le quitaron la vida” “(...) a mi hermano lo mataron el 12 de enero de 2003, ahí cerca de la cañada [...] como el 22 o 23 de enero del mismo año, yo salí al pueblo a hacer mercado eso era el día domingo, salí a un sitio que se llama La Olla de los monos y en el último desvió, cuando yo escuché que sonaron los fusiles ahí estaban los paramilitares ahí me retuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde, me dijeron, me preguntaban cosas, me hacían preguntas que la guerrilla que no sé, no se imagina todas las preguntas las preguntas que me hicieron, ya por último el comandante que estaba ahí de los paramilitares era el comandante Rasguño, él me dijo, que era mejor que me fuera que no lo hiciera por mi sino por mis hijos, yo bajé a la casa recogí la ropa y mis hijos porque que más esperaba ya, por eso fue definitivo mi desplazamiento”.

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y el desplazamiento en el municipio de Caparrapí, se señaló en la solicitud que el 26 de marzo de 1994 se registró uno de los primeros asesinatos en contra de la población civil. De igual forma, a medidas de los años noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”<sup>9</sup>.

Se indicó que, para esa misma época, el relacionamiento de las autodefensas con la población se sustentaba en el control y sometimiento a limpiezas de la carretera y contribuciones monetarias para las personas de mayores recursos, en especial los paneleros de la zona, proceder que fue corroborado en versión libre rendida por alias “El Águila”. Es así, como la presencia de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí en el municipio, generaron zozobra entre la población, en especial se describen situaciones asociadas a los retenes donde los grupos requerían información del otro grupo, precisando que el territorio de Caparrapí estaba tácitamente dividido entre los grupos armados – en el Norte- Sur- lo que propició la estigmatización de la población.

Posteriormente, en el año 1998 las Autodefensas de Yacopí se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo de Carlos Castaño, conformándose las

---

<sup>8</sup> COLOMBIA, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo. Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega).

<sup>9</sup> Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID. 129432 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Autodefensas del Bloque de Cundinamarca, con la reestructuración de las autodefensas, alias “Rasguño” fue designado como comandante de los municipios de La Palma y Caparrapí. Para los años 2000 a 2003, se registra la arremetida de las ABC<sup>10</sup> hacía el sur del municipio de Caparrapí en clara disputa por el control del territorio en el que tenía presencia las FARC.

En tal contexto, el detonante del abandono del predio por parte de los solicitantes se dio en virtud de una situación en particular que fue el fallecimiento de uno de sus hermanos, LUIS EDUARDO ZARATE (q.e.p.d.), quien sería ultimado por paramilitares al mando de “Tumaco” y “Rasguño”. A la postre la solicitante se vería inmersa en una situación bastante compleja, pues sería retenida en contra de su voluntad aproximadamente durante ocho horas, tiempo en el cual sería hostigada por el mismo grupo paramilitar que ultimó a su hermano, donde le preguntaron en reiteradas ocasiones sobre el grupo guerrillero. Finalmente indica la solicitante que la dejaron ir, con la advertencia de que, debía abandonar la zona.

En este punto, imperativo resulta conocer el destino de las víctimas solicitantes una vez acaecidos los anteriores acontecimientos, es por esto que una vez revisadas las declaraciones en la etapa administrativa, como en el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar realizado el 21 de mayo de 2015 se acreditó que la madre de los solicitantes, señora María Fierro de Zárate junto con sus hijas Alcira Zárate Fierro y Sandra Zárate Fierro se desplazaron a donde la señora Luz Estella Zarate; de otro lado la señora Delfina se dirigió a Pacho-Cundinamarca, y la señora Gladys se trasladó a la ciudad de Bogotá, más exactamente al barrio Cazuca donde es recibida por su hermana Maricela Zárate (también desplazada).

En lo concerniente con la respectiva denuncia, indicó la solicitante que puso en conocimiento de la personería de Soacha los acontecimientos que derivaron en el desplazamiento de su familia; lo anterior tiene soporte en la documental allegada a consecutivo No. 1 de los anexos aportados con la solicitud<sup>11</sup>.

Actualmente la señora María Fierro, tal como se indicó en el informe psicosocial, es beneficiaria del subsidio de adulto mayor y gozó del subsidio de vivienda para la población desplazada desde agosto de 2014, hoy por hoy vive en compañía de su hermana Sandra Patricia Zárate quien padece de síndrome de Down, su manutención se logra gracias a los apoyos económicos que recibe por parte sus hijos, de otro lado la señora Gladys Zárate Fierro convive con su compañero permanente William Bonilla y su hijos Camilo Andrés Lamilla Zárate, Dairo León Zárate y Claudia Esperanza Zárate, quienes se encuentran afiliados a la EPS convida, en el municipio de La Palma.

Señaló también la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO durante el interrogatorio de parte vertido, que inicialmente pretendieron la restitución del inmueble “EL CAIRO”, no obstante, recibió amenazas a través de panfleto y sufrió atentado

---

<sup>10</sup> Autodefensas Bloque Cundinamarca.

<sup>11</sup> Ver folio 117 oficio remitido por la dirección de fiscalía nacional especializada en justicia transicional, consecutivo No.2.

en el municipio de La Palma durante el año 2020, hechos por los que solicitó la implementación de medidas de protección ante la Unidad Nacional de Protección y demuestran que no están dadas las condiciones de seguridad para retornar al predio. Precisó, además, que al comentar la situación con sus hermanos y poner el tema de presente a su sobrino, todos concuerdan que desean se les otorgue inmueble en otro sitio u obtener la compensación en dinero.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de enero de 2003, se vio obligada a abandonar de manera forzada la vereda Las Vueltas, donde se encuentra el inmueble cuya restitución que ahora reclaman, a causa del homicidio de Luis Eduardo Zárate Fierro y las posteriores intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le ha impedido ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

#### **5.1.4. Condición de víctima del vinculado ARCENIO ZÁRATE FIERRO**

En atención al pronunciamiento del representante del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, donde resaltó la información aportada al plenario por la Policía Nacional y la importancia de emitir un pronunciamiento específico asociado al reconocimiento como víctima y el consecuente derecho a la restitución de tierras del señor ARCENIO ZÁRATE FIERRO, el Despacho encuentra que en efecto, la Policía Nacional certificó que el prenombrado reporta sentencia condenatoria por el delito de “porte ilegal de armas”, medida de aseguramiento vigente por el delito “fabricación y tráfico de armas y municiones” y anotación vigente por el delito de “rebelión” (consecutivo 100). Respeto del delito de rebelión se observa la siguiente anotación: “23/07/01 DECLARO LA LIBERACION DEFINITIVA CONDENA IMPUESTA POR EL JDO REGIONAL DE 50 MESES DE PRISION”.

En particular, es pertinente traer a colación el artículo 467 del Código Penal, que define el delito de rebelión como “[...] los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente [...]”, situación que en efecto deber revisarse a la luz del precedente judicial sobre la materia, a fin de verificar si la misma implica que el vinculado fue miembro de un grupo armado al margen de la ley, y en consecuencia debe excluirse como destinatario de las medidas especiales de protección contenidas en la Ley 1448 de 2011, en los términos del párrafo 2 del artículo 3 ibídem, que instituye:

“[...] **PARÁGRAFO 2o.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas

o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

Al respecto, en sentencia C-253 A de 2012 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, precisando que la norma, en sentir de los demandantes, olvidaba los factores objetivos que implican la condición de víctima (haber sufrido una vulneración de sus derechos humanos) imponiendo un factor subjetivo, como la pertenencia o no, a un grupo armado al margen de la ley.

En la providencia en comento, el Honorable Tribunal Constitucional aclaró que el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no tiene por finalidad negar que los miembros de grupos armados al margen de la ley puedan ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos, sino que tiene como propósito limitar el universo de beneficiarios de las medidas que dispone la norma [Ley 1448/2011], en claro ejercicio de libertad de configuración del legislador, señalando:

“[...] La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad”.

En el caso que ocupa la reflexión del Despacho, se tiene que, el señor ARCENIO ZÁRATE, al igual que la solicitante, perdió el contacto con el inmueble reclamado en restitución, con ocasión a los hechos victimizantes que padeció su grupo familiar en el año 2003. No obstante, según certificación de la autoridad competente, el señor ARCENIO, alias “Antonio”, fue condenado a 50 meses de prisión por rebelión, delito que requiere de grupos de personas como agentes, y además supone el levantamiento armado<sup>12</sup> para derrocar el gobierno nacional, lo que juicio de esta Autoridad Judicial, denota su vinculación a un grupo armado al margen de la ley.

---

<sup>12</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-009-95, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Como consecuencia de lo anterior, se excluirá al señor ARCENIO ZÁRATE FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.079.509, de los beneficios del derecho a la restitución de tierras, comoquiera que no es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, siendo menester precisar que dicha orden no impacta sus derechos como legitimario del señor HUMBERTO ZÁRATE (q.e.p.d.), y por ende se le hará participe de las medidas que se adopten para formalizar el predio “EL CAIRO”, en tanto corresponde a uno los bienes del causante del cual también cuenta con vocación hereditaria.

## **5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado**

Frente al predio objeto de restitución, ha de tenerse en cuenta que el señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO (q.e.p.d.), padre de los solicitantes adquirió este bien por adjudicación en sucesión que deviene del señor ARSENIO ZÁRATE MARROQUÍN, mediante Sentencia S/N de fecha 23 de enero de 1969 – Juzgado Civil Municipal de La Palma (Cundinamarca), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula No. 167-24777, tal como obra en su anotación No. 1.

Así mismo, el señor ARSENIO ZÁRATE (abuelo) adquirió dicho bien mediante Escritura Pública No. 558 del 16 de diciembre de 1934 de la Notaría de La Palma, como obra en la complementación del folio precitado.

Ahora bien, el señor HUMBERTO ZÁRATE ROMERO (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora MARIA FIERRO DE ZARATE el día 22 de abril de 1957, estableciendo su lugar de residencia en el inmueble denominado “LAGUNITAS”, localizado en sitio cercano [20 minutos caminando] al lugar donde se encuentra ubicado el fundo “EL CAIRO”, ultimo predio donde rotaban cultivos que servían para el sustento del hogar, específicamente actividades de agricultura concernientes a la siembra de maíz, yuca y plátano.

Recapitulando se evidencia que la solicitante y sus hermanos, tienen vocación hereditaria sobre predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de este modo, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la solicitante y sus hermanos, eran herederos legitimados del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

## **6. Sucesión**

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “( . . . ) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil ( . . . )”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio- noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .” La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “ [...] fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia conforme a lo advertido por el representante del Ministerio Público que en este mismo Juzgado se adelanta proceso judicial con radicado 25000312100120160007700, en el que se profirió sentencia el 19 de diciembre

de 2019 y resolvió proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los señores MARÍA FIERRO DE ZÁRATE, GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, ARSENIO ZÁRATE FIERRO, LUZ STELLA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO y CRISTIÁN MAURICIO ZÁRATE, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y se ordenó al Sistema de Defensoría Pública asignar apoderado judicial para que iniciara el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ROMERO ZÁRATE (q.e.p.d.), en tal sentido, se ordenará al vocero judicial designado por la Defensoría Pública, informe con destino al presente trámite (i) si el predio “EL CAIRO” fue incluido como activo en el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ROMERO ZÁRATE (q.e.p.d.) y (ii) se sirva precisar el estado actual del proceso de sucesión iniciado en virtud de la sentencia de restitución emitida en el proceso 25000312100120160007700, proferida por este mismo despacho.

### **5.3. Compensación:**

Procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por la víctima solicitante de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario

en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud emocional, mental y física de la solicitante.

En este punto, conviene resaltar que estando en curso el trámite judicial la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, relató que sufrió amenazas y atentado contra su integridad física en el municipio de La Palma, Cundinamarca, en sitio cercano al lugar de su residencia, señalando que los hechos pueden estar asociados a su vinculación como líder social en la Mesa de Víctimas de ese municipio, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte realizado el día 29 de octubre de 2020, quien muy conmovida manifestó: “[...] actualmente la actividad que ejerzo es ser líder social [...], en ese momento no estoy trabajando debido a una agresión que recibí en marzo de este año, tengo inmóvil mi brazo derecho y mi esposo es quien me está ayudando económicamente [...] estoy radicada en Bogotá desde que sucedió la agresión.

Cuando se le indagó por la pretensión que tiene con el proceso de restitución, anotó: “[...] En un principio cuando se hizo la solicitud de restitución, en acuerdo con mis hermanos lo que queríamos era tener la garantía de seguridad y volver a trabajar estos predios, pero ya solo están dos hermanos en ese municipio. Ahorita, por el tema de seguridad mía, hemos hablado con mis hermanos, más bien de un predio en otro lugar por compensación o pago en dinero [...] con mis hermanos hemos hablado sobre el tema y ellos también dicen que es mejor que sea pagado, para hacer algo con ese predio porque allá no hay seguridad y con la edad que ellos tienen, también se sienten indispuestos para ir a trabajar [...] con Cristián Mauricio no he hablado, hablé

con él mi hermana que está en La Palma [...] él también está de acuerdo con esa decisión [de solicitar la compensación]”.

Respecto a la situación de orden público en el municipio de Caparrapí, la solicitante indicó que según las autoridades la situación está bien, pero ella recibió un panfleto en el que declararon a todo su grupo familiar como objetivo militar.

Es así como se verifica que la solicitante y sus hermanos no tienen voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a Caparrapí, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; igualmente es significativo tener en cuenta lo expuesto en el interrogatorio de parte “[...] hemos hablado con mis hermanos sobre ese predio más bien como una compensación **de un predio en otro lugar** o pues no sé si sea posible que el pago en dinero”.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

## 7. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO y SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>13</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en

---

<sup>13</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>14</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>15</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>15</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>16</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>17</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>18</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de

---

<sup>16</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>17</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>18</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En tal sentido, el Despacho dictará las medidas que garanticen la efectividad de los derechos de la solicitante y sus hermanas, reconociendo que las mismas ejercieron son titulares del derecho fundamental de restitución de tierras, aunado a decretar otras disposiciones que propugnen por el restablecimiento de sus proyectos de vida. Aunado a ello, se ordenará a la Secretaría de Educación de Bogotá, vincular a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con el número de cédula 20.701.190 a programas de capacitación relacionados con formación de líderes y líderesas y/o Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, informe de forma periódica el estado actual de las investigaciones con radicado NUNC 253946103302202080001, iniciadas con ocasión de las amenazas y lesiones sufridas por la solicitante.

Como medidas con enfoque diferencial, se ordenará a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, activar la oferta social aplicando la prioridad por enfoque diferencial para la titular de derecho: SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO, que se encuentra diagnosticada con Síndrome de Down, se le incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en la ciudad de Bogotá. Además, se ordenará la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaría de Educación de la ciudad de Bogotá y del departamento de

Cundinamarca, para que proceda bajo el principio de coordinación implementar los ajustes razonables que garanticen una educación inclusiva de derecho de SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO.

De otro lado, advirtió que la señora MARÍA FIERRO DE ZÁRATE es persona de la tercera edad quien recibe subsidio “Adulto Mayor” en el municipio de La Palma, Cundinamarca, sitio que abandonó por razones de seguridad, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá en coordinación con el Ministerio del Trabajo, adelanten el procedimiento correspondiente para que la progenitora de la solicitante acceda al referido en subsidio en la ciudad de Bogotá, lugar donde tiene actualmente su domicilio.

## **8. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante, sus hermanos y sobrino, se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de compensación a favor de los señores MARÍA FIERRO DE ZÁRATE, GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, LUZ STELLA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO y CRISTIÁN MAURICIO ZÁRATE y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, con exclusión del señor ARSENIO ZÁRATE FIERRO, por lo expuesto en precedencia.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, asociadas a educación, atención y salud y las medidas con enfoque diferencial señaladas en el acápite precedente a favor de las señoras GLADYS ZÁRATE FIERRO, SANDRA ZÁRATE FIERRO y MARÍA FIERRO DE ZÁRATE.

Comoquiera que, en providencia anterior proferida por este Despacho Judicial, en análisis de los mismos hechos victimizantes que fundan la solicitud, se ordenó la implementación de proyecto productivo y subsidio familiar de vivienda de interés social rural a favor de la solicitante y su núcleo familiar, dentro del proceso con radicación 201600037, se negarán éstas dos pretensiones complementarias, con fundamento en el principio de prohibición de doble reparación que regla la restitución de tierras (artículo 20 de la Ley 1448 de 2011).

## **IV. DECISIÓN**

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios

para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.430.683, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No.51.769.702, ALCIRA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.698.831, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.786.899, RÓMULO ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.080.084, DELFINA ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 20.700.660, MARISELA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.666, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.537 y CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE identificado con cedula de ciudadanía No. 80.382.286 junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes de cada uno de los solicitantes por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado el día 12 de enero de 2003, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado **EL CAIRO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, número predial 25-148-00-08-0004-0089-000, ubicado en la vereda las vueltas de Caparrapí, municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 12 hectáreas y 0130 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119851	1078061,646	958011,7706	5° 18' 7,190" N	74° 27' 22,686" W
119859	1077949,697	958074,1879	5° 18' 3,547" N	74° 27' 20,657" W
27410	1077902,488	958109,154	5° 18' 2,011" N	74° 27' 19,521" W
119858	1077838,791	958136,6447	5° 17' 59,938" N	74° 27' 18,626" W
27395	1077697,396	958208,2526	5° 17' 55,336" N	74° 27' 16,298" W
27232	1077597,792	958221,1887	5° 17' 52,094" N	74° 27' 15,876" W
5549	1077560,492	958209,8706	5° 17' 50,880" N	74° 27' 16,243" W
119857	1077539,03	958202,9154	5° 17' 50,181" N	74° 27' 16,468" W
5550	1077510,298	958205,6136	5° 17' 49,246" N	74° 27' 16,380" W
5550A	1077534,91	958177,3228	5° 17' 50,046" N	74° 27' 17,299" W
5550B	1077609,045	958116,0197	5° 17' 52,458" N	74° 27' 19,292" W
5550C	1077644,827	958021,45	5° 17' 53,621" N	74° 27' 22,364" W
5550D	1077671,465	957980,6367	5° 17' 54,488" N	74° 27' 23,690" W
5550E	1077693,242	957954,2546	5° 17' 55,196" N	74° 27' 24,547" W
5550F	1077734,053	957897,0244	5° 17' 56,524" N	74° 27' 26,406" W
5550G	1077795,096	957866,1815	5° 17' 58,510" N	74° 27' 27,409" W
5550H	1077791,353	957837,3382	5° 17' 58,388" N	74° 27' 28,346" W
5550I	1077812,405	957802,5025	5° 17' 59,072" N	74° 27' 29,478" W

5550J	1077877,168	957756,4943	5° 18' 1,180" N	74° 27' 30,973" W
5550K	1077866,645	957741,4749	5° 18' 0,837" N	74° 27' 31,461" W
119856	1077888,828	957709,6169	5° 18' 1,558" N	74° 27' 32,496" W
119855	1077904,511	957738,6617	5° 18' 2,069" N	74° 27' 31,553" W
119854	1077943,772	957796,1676	5° 18' 3,349" N	74° 27' 29,686" W
119853	1077992,04	957883,3786	5° 18' 4,922" N	74° 27' 26,855" W
119852	1078034,699	957963,341	5° 18' 6,312" N	74° 27' 24,259" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 119856 en línea recta que pasa por los puntos 119855, 119854, 119853 y 119852 hasta llegar al punto 119851, en dirección nororiente, colinda con el predio del Señor POLICARPO ZÁRATE FIERRO, en una distancia de 348,37 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 119851 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 119859 colinda con el predio del señor ISAURO MIRANDA, en una distancia de 128,17 metros. Continuando desde el punto 119859 en línea quebrada pasando por el punto No. 24710 en dirección suroriente hasta llegar al punto 119858 colinda con el predio del señor CRISTOBAL CRUZ, en una distancia de 129,03 metros. Continuando desde el punto 119858 en línea quebrada que pasa por el punto 27395 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27232 colinda con el predio del señor HERMENCIA BERNAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 27232 en línea quebrada que pasa por los puntos 5549, 119857 hasta el punto 5550 en dirección suroccidente colinda con el predio de HERMENCIA BERNAL en una distancia de 90,43 metros
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 5550 en línea quebrada que pasa por los puntos Queb6, Queb11, Queb10, Queb5, Queb9, Queb4, Queb8, Queb3, Queb6, Queb2, Queb7 y Queb en sentido nororiental hasta llegar al punto 119856 en donde encierra el predio. en dirección Norte oriente colinda con la QUEBRADA HOYA DE LA MATA, en una distancia de 663,53 metros.

**SEGUNDO: EXCLUIR** al señor ARSENIO o ARCENIO ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.079.509 de los beneficios del derecho a la restitución de tierras, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los beneficiarios del derecho a la restitución de tierras, identificados en el numeral primero de la providencia, la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

**CUARTO: ORDENAR** al vocero judicial designado por la Defensoría Pública para adelantar el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ROMERO ZÁRATE (q.e.p.d.), conforme a lo dispuesto en sentencia de restitución emitida por este Despacho Judicial en el proceso con radicado 25000312100120160007700, se sirva **INFORMAR** con destino a este trámite: (i) si el predio “EL CAIRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777, fue incluido como activo en el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ROMERO ZÁRATE (q.e.p.d.) y (ii) se sirva precisar el estado actual del proceso de sucesión iniciado en virtud de la sentencia de restitución proferida en el citado proceso. Para ello se le concede el término de quince (15) días.

**QUINTO: ORDENAR** a los señores GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.190, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.430.683, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No.51.769.702, ALCIRA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.698.831, ARSENIO ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.079.509, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.786.899, RÓMULO ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.080.084, DELFINA ZÁRATE FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 20.700.660, MARISELA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.666, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.701.537 y CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE identificado con cedula de ciudadanía No. 80.382.286 proceder a la transferencia del predio rural denominado “EL CAIRO” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24777:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

**b) INSCRIBIR** la presente decisión.

**c) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**d) REMITIR** el referido certificado al **IGAC**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**e) OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias

respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SÉPTIMO: INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio que se entregue a título de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OFÍCIESE** con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral segundo de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el municipio de Caparrapí, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: NEGAR** la pretensión complementaria asociada con la implementación de un proyecto productivo, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva.

**DÉCIMO: NEGAR** la pretensión complementaria asociada con otorgar un subsidio de vivienda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la asignación del bien a favor de los titulares del derecho a la restitución de tierras, identificados en el numeral primero de la providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero del fallo, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información

actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los señores GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO y CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE junto con sus núcleos familiares actuales, identificados en el numeral 2 acápite (i) de esta providencia, accedan a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los señores GLADYS ZÁRATE FIERRO, ARGEMIRO ZÁRATE FIERRO, FLOR ALBA ZÁRATE FIERRO, ALCIRA ZÁRATE FIERRO, LUZ ESTELLA ZÁRATE FIERRO, RÓMULO ZÁRATE FIERRO, DELFINA ZÁRATE FIERRO, MARISELA ZÁRATE FIERRO, SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO y CRISTIAN MAURICIO ZÁRATE y sus núcleos familiares actuales, identificados en el numeral 2 acápite (i) de esta providencia, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, vincular a la señora GLADYS ZÁRATE FIERRO, identificada con el número de cédula 20.701.190 a programas de capacitación relacionados con formación de líderes y líderesas y/o Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informe de forma periódica el estado actual de las investigaciones con radicado NUNC 253946103302202080001, iniciadas con ocasión de las amenazas y lesiones sufridas por la señora **GLADYS ZÁRATE FIERRO**, identificada con el número de cédula 20.701.190.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, activar la oferta social aplicando la prioridad por enfoque diferencial para la titular de derecho: **SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO**, que se encuentra diagnosticada con Síndrome de Down, se le incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en la ciudad de Bogotá.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de la ciudad de Bogotá y del departamento de Cundinamarca, para que proceda bajo el principio de coordinación implementar los ajustes razonables que garanticen una educación inclusiva de derecho de **SANDRA PATRICIA ZÁRATE FIERRO**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** en coordinación con el **MINISTERIO DEL TRABAJO** adelanten el procedimiento correspondiente para que la señora **MARÍA FIERRO DE ZÁRATE**, acceda al subsidio “Adulto Mayor” en la ciudad de Bogotá, comoquiera que por razones de seguridad abandonó el municipio de La Palma, Cundinamarca, lugar al que debe dirigirse periódicamente para reclamar el beneficio económico.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE SALUD** de Bogotá y La Palma, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentren afiliados los titulares del derecho a la restitución de tierras, identificados en el numeral primero de la providencia,

informando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** a los solicitantes en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización de los titulares del derecho a la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar

las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**VIGÉSIMO CUARTO: REQUERIR** a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

C.F.G.S